

CIRCULAR N°60, DEL 28 DE AGOSTO DE 1980

MATERIA: PAGOS PROVISIONALES MENSUALES. DETERMINACIÓN DE LA TASA VARIABLE DE PAGOS PROVISIONALES OBLIGATORIOS APLICABLE A CONTAR DE LOS INGRESOS BRUTOS DE JULIO DE 1980.

I.- FUNDAMENTOS LEGALES.-

1.- En el Decreto Ley N° 3.454, publicado en el Diario Oficial de 25 de Julio de 1980, se introducen importantes modificaciones a la Ley de la Renta, entre las cuales se encuentran las que incorporan el Impuesto Habitacional contenido en el D.L. N° 1.519, de 1976, como un elemento más a considerar para calcular la tasa variable de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios e imputación de los mismos a los impuestos anuales.

Con la inclusión del citado impuesto anual se perfecciona aun más la mecánica de cálculo de los P.P.M., que persiguen el objetivo central de lograr la concurrencia mensual en el pago de los impuestos anuales que gravan la renta de las personas.

2.- Las modificaciones en referencia se encuentran contenidas en los números 9, 10, 11 y 13 del artículo 20 del D.L. N° 3.454 y afectan a los artículos 840, 939 y 940 de la Ley de la Renta; disposiciones que quedan en los siguientes términos, destacándose en esta oportunidad las expresiones que se agregan:

ARTICULO 840.-

"Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría y Habitacional, como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

"a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por las actividades a que se refieren los números 1, letras a) y e), 3, 4 y 5 del artículo 20, excepto los correspondientes a rentas sujetas a impuestos sustitutos de la Ley de la Renta y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras siguientes. Para la determinación del monto de los ingresos brutos mensuales se estará a las normas del artículo 299.

"El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá en base al promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados conforme al artículo 95º, y el monto total de los impuestos de Primera Categoría, Tasa Adicional del artículo 21º, Habitacional y Global Complementario o Adicional del empresario o socios, que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72º. Si el Impuesto Habitacional se hubiese cumplido mediante la forma sustitutiva a que se refiere el artículo 6º del Decreto Ley Nº 1.519, de 1976, dicho tributo podrá computarse, para los efectos de calcular el monto total de los impuestos señalados, por la cantidad que efectivamente debe ingresarse en Tesorería".

ARTICULO 93º.-

"El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por el año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para pagar las siguientes obligaciones tributarias:

"1.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de Abril, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

"2.- Impuesto con tasa adicional establecido en el artículo 21º.

"3.- Impuesto Habitacional establecido en el decreto ley Nº 1.519, de 1976.

"4.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior, y

"5.- Otros impuestos de declaración anual."

ARTICULO 94º.-

"El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

"1.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de Abril, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

"2.- Impuesto Habitacional establecido en el decreto ley Nº 1.519, de 1976.

"3.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de sociedades de personas, y

"4.- Otros impuestos de declaración anual".

II.- IMPUESTOS A CONSIDERAR PARA CALCULAR LA TASA VARIABLE DE P.P.M.-

1.- En virtud de las modificaciones transcritas y las normas de vigencia que para las mismas se establecen, los siguientes contribuyentes deberán considerar, además, el Impuesto Habitacional del D.L. Nº 1.519, de 1976, para calcular la tasa o porcentaje variable de P.P.M. obligatorio:

- a) Que estén afectos al impuesto de la Primera Categoría, y
- b) Que estén obligados a declarar anualmente en base a la renta efectiva obtenida por las actividades comprendidas en los números 1, letras a) y e), 3, 4 y 5 del Art. 209 de la Ley de la Renta.

2.- Con motivo de la modificación legal que se comenta, los citados contribuyentes deberán considerar para los efectos de calcular la tasa variable que dispone la letra a) del Art. 849 de la Ley de la Renta, los siguientes impuestos anuales:

- a) Contribuyentes Individuales:
 - Primera Categoría
 - Habitacional
 - Global Complementario o Adicional, según corresponda.
- b) Sociedades de Personas:
 - Primera Categoría
 - Habitacional
 - Global Complementario o Adicional de los socios, según corresponda
- c) Sociedades anónimas:
 - Primera Categoría
 - Tasa Adicional del Art. 212
 - Habitacional

3.- En el monto de los impuestos señalados no deben considerarse los reajustes que a los mismos pudiere afectarles de acuerdo con el Art. 729 de la Ley de la Renta y con motivo del pago en cuotas del impuesto Habitacional.

4.- Ahora bien, si el Impuesto Habitacional se hubiere cumplido mediante un pago parcial en el Servicio de Tesorerías y el saldo en "Cuenta de Obligado" del Banco del Estado de Chile, el contribuyente podrá computar, para los efectos del cálculo en referencia, la totalidad del impuesto, o bien, la cantidad que efectivamente haya debido ingresar en Tesorería, ambas cantidades sin real-juste alguno.

III.- CONTRIBUYENTES NO SUJETOS A RECALCULAR LA TASA DE P.P.M.-

1.- Continuarán aplicando la tasa o porcentaje fijo de 2% para cumplir con los pagos provisionales, los siguientes contribuyentes:

- a) Aquellos contribuyentes que hubieren iniciado actividades en el segundo semestre de 1979 y no hubieren cerrado al 31 de Diciembre del mismo año su primer ejercicio.
- b) Los que hubieren iniciado actividades en el presente año y
- c) Los que habiendo cerrado el último ejercicio al 31 de Diciembre de 1979, hubieren obtenido una pérdida tributaria de Primera Categoría.

IV.- NUEVO ORDEN DE IMPUTACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES.-

1.- De conformidad con las modificaciones introducidas a los artículos 932 y 942 de la Ley de la Renta, los pagos provisionales obligatorios y voluntarios y retenciones de impuestos se deben imputar al pago de las siguientes obligaciones tributarias, en el mismo orden de prioridad que se indica:

a) Impuestos de contribuyentes individuales.-

- Primera Categoría
- Segunda Categoría
- Impuesto Único de la Segunda Categoría
- Habitacional
- Global Complementario o Adicional, según corresponda.
- Otros impuestos de declaración anual

b) Impuestos de Sociedades de Personas.-

- Primera Categoría
- Segunda Categoría
- Habitacional
- Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios
- Otros impuestos de declaración anual

c) Impuestos de Sociedades Anónimas.-

- Primera Categoría
- Tasa Adicional del Art. 21º
- Habitacional

2.- Como puede apreciarse, las modificaciones en comentario son concordantes con la incorporación del Impuesto Habitacional como un elemento más de cálculo de la tasa variable de los Pagos Provisionales Mensuales.

v.- VIGENCIA.-

Las modificaciones introducidas a los artículos 84º, 93º y 94º de la Ley de la Renta conforme se ha expresado tienen las siguientes vigencias legales:

1.- La nueva modalidad de cálculo de la tasa variable de P.P.M., afectará a los ingresos brutos que se generen a partir del mes de Julio de 1980; por consiguiente, los contribuyentes deberán recalcular el porcentaje o tasa que han debido aplicar a partir de los ingresos brutos de Abril del mismo año.

2.- El orden de imputación del impuesto provisional pagado, de conformidad con los nuevos artículos 93º y 94º de la Ley de la Renta, es aplicable a los ejercicios que se cierran a partir del 1º de Agosto de 1980.

Saluda a Ud.,



FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION/

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN